

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 009

Verbal Vs. Ingredion Colombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-2021-00325-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por Cooleches S.A.S. contra Ingredion Colombia S.A. observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo genitor, se observa inconsistencia frente la acción a seguir, como quiera que el mismo se erige sobre la responsabilidad civil extracontractual, siendo delineado en tal mandato, la contractual; emergiendo necesario se sirva a dilucidar lo pertinente.

2. Se denota que las pretensiones esbozadas comprenden dos acápites, siendo denominado el último “*pretensiones comunes a las principales*”, el cual al interpretar lo regulado en nuestro estatuto general del proceso se torna desprovisto de claridad, puesto que en aras de dilucidar el litigio, las mismas se clasifican en principales y subsidiaras, sin que las delineadas puedan ser objeto de interpretación de esta forma; tornando imperativo sea dilucidada tal inconsistencia.

3.- No se vislumbra de los documentos aportados el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada, toda vez que data del año 2.020.

4.- En suma, exige el Decreto 806 de 2.020 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos; sin que la constancia arribada para tales efectos refleje fueron atendidos los parámetros definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2.020, en lo atinente a la certificación acuso recibido respectivo, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

5.- Así mismo, en el acápite de notificaciones no indica el lugar, dirección física o electrónica de su poderdante, pues se limita a expresar lo será a través de aquél, circunstancia que resulta inadmisibles, por cuanto el numeral 10° del canon 82 del C.G.P. exige esta debe ser suministrada de forma individual.

6.- En línea, al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no precisa, ni identifica mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos por los perjuicios que pretende sean objeto de indemnización, pues solo se limita a señalar la suma expresada en las pretensiones.

Por otra parte, en lo atinente al amparo de pobreza elevado se impartirá el trámite respectivo una vez saneadas las falencias esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER al abogado **JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.506.457 y portador de la T.P. Nro. 287.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del extremo procesal actor, conforme los términos y voces del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2021-00325-00